



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Ocho de junio de dos mil veintitrés

Radicado	05 001 40 03 007 2022 01015 00
Temas y subtemas	ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN

De conformidad con el memorial obrante en el archivo 20, en el cual reposa poder otorgado por el señor CARLOS TAYEH DÍAZ GRANADOS en calidad de representante legal de la sociedad demandante al abogado JUAN SEBASTIÁN LLANO HOYOS, se tiene por REVOCADO el poder dado a la abogada DIANA CATALINA NARANJO ISAZA y se reconoce personería al abogado JUAN SEBASTIÁN LLANO HOYOS portador de la tarjeta profesional número 206.798 del Consejo Superior de la Judicatura para representar a la parte demandante conforme al poder conferido.

Se incorpora a su vez la declaración de pago y subrogación realizada por el representante legal de ARRENDAMIENTOS MERINO HERMANOS S.A.S. en la que se certifica los cánones causados por los periodos de octubre de 2022 a marzo de 2023 y que los mismos le fueron debidamente indemnizados por la sociedad demandante.

De otro lado, se incorpora constancia de envío de la notificación personal a los demandados **LA POINTE INC S.A.S. Y JIM BALAGUERRE SAINT REMY** al correo electrónico, con resultado efectivo, en consecuencia, se procede a resolver sobre la procedencia de seguir adelante la ejecución dentro del presente asunto.

ANTECEDENTES

Mediante escrito presentado la entidad SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A. formuló demanda ejecutiva singular en contra de LA POINTE INC S.A.S. y JIM BALAGUERRE SAINT REMY pretendiendo la satisfacción de una obligación

dineraria a cargo del ejecutado, solicitando se librara mandamiento de pago por lo valores adeudados.

Por auto del 24 de noviembre de 2022 se dispuso librar mandamiento de pago.

La notificación a los demandados se realizó de manera personal conforma al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 mediante el envío del auto a notificar y los traslados al correo electrónico el día 2 de diciembre de 2022 según certificación allegada, por lo que la parte pasiva de la presente litis se encuentra debidamente notificado, quién dentro de la oportunidad procesal, no formuló excepciones.

CONSIDERACIONES

Desde el punto de vista de los requisitos legales, se encuentran reunidas las calidades del título ejecutivo, conforme lo establece el artículo 422 del Código General del Proceso, que establece que se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles, razón por la cual se procedió de conformidad con el libelo demandatorio librando el correspondiente mandamiento de pago ejecutivo.

La parte demandada fue notificada en debida forma del mandamiento de pago, sin proponer excepción alguna que enervara las pretensiones del ejecutante, en consecuencia, es procedente dar aplicación a lo preceptuado en el 440 del Código General del Proceso, que establece:

"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado".

Se concederá el término judicial de 10 días a las partes para que presenten la liquidación del crédito, con sujeción a lo expresado por el artículo 446 del Código General del Proceso:

"(...) cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios."

Es por lo expuesto que el **JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR adelante con la ejecución a favor de SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A y en contra de LA POINTE INC SAS Y JIM BALAGUERRE SAINT REMY la por las sumas y conceptos ordenados en el auto del 24 de noviembre de 2022 más los cánones causados por los periodos de octubre de 2022 a marzo de 2023 y que fueron debidamente indemnizados conforme certificación obrante en el archivo 20

SEGUNDO: DECRETAR la venta en pública subasta de los bienes que se llegaren a embargar y a secuestrar.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Se fijan como agencias en derecho, la suma de \$3.468.981

CUARTO: REQUERIR a las partes para que presenten la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESEⁱ Y CÚMPLASE

S.V

KAREN ANDREA MOLINA ORTIZ

Juez

ⁱ Se notifica el presente auto por **ESTADO No. 093** hoy **9 de junio de 2023** a las 8:00 a.m.

Karen Andrea Molina Ortiz

Firmado Por:

Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 007
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6c395335c3a0f011f3b58a9b679318d3f973bcd6b2126cafc8091284afeabcf**

Documento generado en 08/06/2023 01:18:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>